

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado: 110014003016 2022 00303 00**  
**Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PAYANDE-  
PROPIEDAD HORIZONTAL.**  
**Demandado: GINA MIREYA CLAVIJO TORRES.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

El administrador del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PAYANDE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **GINA MIREYA CLAVIJO TORRES**, por lo cánones adeudados por la propietaria, allegando certificado de la deuda por la suma de veinticinco millones setecientos doce mil quinientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$25.712.552. 00), por concepto de cuotas de administración, intereses de mora, cuotas extraordinarias, parqueadero exclusivo y honorarios por el cobro jurídico realizado en el apartamento de la demandada, los cuales se discriminan así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TOTALES</b>
CAPITAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	\$ 11.503.100.00
INTERESES DE MORA	\$ 8.822.326.00
OTROS COBROS	\$ 239.100.00
PARQUEADERO PRIVADO	\$ 462.600.00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	\$ 400.000.00
SUBTOTAL	\$ 21.427.126.00
HONORARIO COBRO JURIDICO	\$ 4.285.425.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 25.712.552.00</b>

**CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*  
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.* (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, arroja un total de **\$25´712.552.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198eecd650dec4e22306c90b2afad60da0bc66ec1ef22047435d30cf80168d8**

Documento generado en 27/04/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>